ACTOR: ********[1]**
VS
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 88/2020 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **cuatro de marzo de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la multa al no haberse acreditado la resolución determinante de la misma.

G L O S A R I O:

Director de Servicios Públicos.	Director de Servicios Públicos Municipales de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Limpia.	Reglamento de Limpia para Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos Civiles.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N TE S:

1.- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto administrativo:

- ✓ Resolución determinante del crédito fiscal por concepto de la multa.

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- Mediante proveído de fecha de quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada haciendo valer causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento.

4.- Finalmente, en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se otorgó el termino a las partes para que formularan alegatos, sin que hubiesen ejercido ese derecho, citándose para oír sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno y por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el reconocimiento expreso de la existencia de la imposición de una multa a la actora que formula la autoridad demandada en su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia.- Siendo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 80, fracción III, y 81, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, para dictar una resolución en caso de sobreseimiento del juicio por alguna de las causas previstas en el artículo 40 de la propia ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta, o con posterioridad, esta Juzgadora estima que en el presente negocio jurídico **se impone sobreseer esta causa contenciosa al devenir un motivo de improcedencia del juicio.**

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.
Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115
Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, **LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director de Servicios Públicos manifiesta que el presente juicio se debe de decretar el sobreseimiento por haber sido improcedente la presentación de la demanda por resultar extemporánea.

Para esta Juzgadora la causal de improcedencia es i**nfundada** toda vez que, contrario a lo señalado por la demandada, controvirtio el desconocimiento de la resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de multa, siendo procedente su impugnación de conformidad con el artículo 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

Es menester reiterar que el acto impugnado en el juicio es el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa, impuesta a la actora por supuestas violaciones al Reglamento de Limpia, por lo que se tiene que acreditar ante esta contienda adminitrativa la existencia de dicha resolución, esto es hasta que las autoridades realicen la contestación a la demanda, exhiban la notificación y la resolución determinante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- **Estudio de los Motivos de Inconformidad.** Esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos conceptos de impugnación que pudieran conducir a la nulidad de la resolución aquí controvertida, estando obligado al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

> Registro digital: 182871
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Novena Época
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: IV.2o.A.52 A
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946
>
> **CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR**. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la **Jurisprudencia,** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> Registro digital: 179367.- Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Sirve de sustento también la Jurisprudencia que a la letra refiere:

Registro digital: 166683.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época .-
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/46.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342.- SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, **sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes**.

Así, se tiene que en el **hecho 4) y primer motivo de inconformidad** del escrito de demanda que hace valer la parte actora niega lisa y llanamente se le haya notificado la resolución determinante en la cual se le determinó una multa por diversas violaciones al Reglamento de Limpia; asimismo manifiesta que ampliará su demanda una vez que la autoridad demandada exhiba dicha resolución determinante.

La autoridad demandada al contestar la demanda se allanó parcialmente de la siguiente forma:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"…Por tanto, en apego al criterio jurisprudencial trasunto, se estima que debe aplicarse únicamente los montos mínimos, desde luego partiendo del supuesto de que ya realizó un pago del cual se duele, ***y que al no contar realmente con una resolución determinante,*** *son precisamente los montos mínimos que se le podrán aplicar, según ese criterio, sin necesidad de razonar su imposición.*

Bajo esos párametros, la suma de los montos mínimos inmersos en las fracciones I y VII del artículo 60, suman 16 Unidades de Medida de Actualización, que equivalen a 16 (UMAS) x $86.88 pesos mexicanos, resultando en $1, 390.00 (un mil trescientos noventa pesos 00/100).

Reglamento de Limpia para el Municipio de Tijuana, Baja California

Artículo 60 […]

Bajo ese panorama, ***se considera que lo procedente en el peor de los escenarios, es que se condene a la devolución de las cantidades*** *que rebasen el mismo correspondiente a la multa se cuantificó previamente…"*

Para este Juzgador resulta **fundada** la negativa de la actora respecto a la inexistencia de una resolución determinante debidamente fundada y motivada conteniente de la multa impugnada y ante el allanamiento parcial de la autoridad demandada.

En relación al allanamiento parcial de la autoridad demandada, manifiestan que no cuentan con una resolución determinante y que en dado caso sería procedente condenar a la propia autoridad hacer una devolución de la cantidad que rebasara el mínimo de la multa, por lo que es aplicable el artículo 466 segundo párrafo del Código de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 54 segundo párrafo de la Ley del Tribunal Anterior en el que señala:

"En caso de allanamiento total a la demanda, o si el deudor no hace valer defensa ni opone excepciones o las opone en forma distinta a lo señalado en este Capítulo o, fuera del término concedido para ello, sin realizar dentro del plazo conferido el pago de la cantidad reclamada, el Juez dictará inmediatamente la sentencia definitiva".

Asimismo, se cita la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-1aS-112
ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- *El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o* ***parcial*** *que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal,* ***trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.***

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2014).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así pues la actora del juicio **negó** que se le hubiere notificado la resolución determinante debidamente fundada y motivada conteniente de la multa impugnada, por lo que la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar la existencia y, en su caso, la notificación de dicha resolución que sustentó la multa controvertida por la parte actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

Registro digital: 209413
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VIII.2o. 32 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XV, Enero de 1995, página 178
Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.-Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, **ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Tercera Época.
Instancia: Pleno.
R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.
Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que **la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones** cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.(7)

Por tanto, si la autoridad manifestó no contar con la resolución determinante que contenga la multa controvertida, no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores, por lo que debe declarar **la nulidad en este juicio al no haberse acreditado la legal existencia de la resolución determinante**. **Sin que el presente fallo tenga el alcance de impedir a las demandadas ejercer sus facultades discrecionales.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de la multa impugnada, al no demostrar la autoridad demandada el sustento de su existencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora del pago relativo a la multa impugnada (en caso de haber realizado dichos pagos).

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

MVSG/JLBB

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MONICA VANESSA SEPULVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 88/2020 S.A., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEITIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.